Colima, Colima, 2 dos de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio de Inconformidad identificable con la clave JI-36/2015, promovido por el Partido Acción Nacional a través de J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político y apoderado legal del mismo, y Javier Jiménez Corzo en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de la asignación de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el Acuerdo IEE/CG/A091/2015 de fecha 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

> Acuerdo IEE/CG/A091/2015: Acuerdo número IEE/CG/A091/2015, de

fecha 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo relativo al cómputo de la votación de asignación de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional

del proceso electoral local 2014-2015.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Colima.

Consejo General: Conseio General del Instituto Electoral del

Estado de Colima.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Política Local: Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Colima.

Ley de Medios: Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Partido Acción Nacional.

PAN: PANAL: Partido Nueva Alianza

PRI: Partido Revolucionario Institucional. PVEM: Partido Verde Ecologista de México Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Flectoral

del Estado.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado.

- II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:
- 1. Inicio del Proceso Electoral. El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

- **2. Jornada Electoral.** El domingo 7 siete de julio de 2015 dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Colima para renovar, entre otros, al Poder Legislativo.
- **3. Acuerdo IEE/CG/A091/2015.** El 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A091/2015.
- **4. Presentación del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el Acuerdo descrito en el párrafo que antecede, el PAN presentó Juicio de Inconformidad.
- III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.
- **1. Recepción.** El 1° primero de julio de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.
- 2. Radicación. Mediante auto dictado el 2 dos de julio de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por el PAN, con la clave JI-36/2015.
- 3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 2 dos de julio de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.
- 4. Terceros Interesados. Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 2 dos y el 4 cuatro, ambos del mes de julio de 2015 dos mil quince, compareciendo como tercero interesado el PANAL, PVEM, Movimiento Ciudadano, PRI, las ciudadanas Gloria Guillermina Araiza Torres, Teresa Santa Ana Blake, Evangelina Flores Ceceña y el ciudadano José Miguel Héctor Delgado Álvarez.

Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.¹

Robustece lo anterior, la Tesis XIX/2003 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:²

TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente, incluso tratándose de sujetos que no se encuentren vinculados ordinariamente a la jurisdicción electoral; ya que de aceptarse que únicamente las personas y organizaciones referidas —en forma enunciativa y no limitativa—, en el precepto ordinario invocado tienen el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación electorales, se propiciaría que otras personas, órganos e instituciones que, teniendo interés legítimo en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pudieran ser privadas de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, sin darles oportunidad de defensa como lo exige la Ley Suprema del país, ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en alguna otra instancia, atendiendo a que sus resoluciones son definitivas e inatacables por imperativo del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución federal.

De igual manera, resulta aplicable la Tesis XLV/2014:3

TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer en el juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

 $^{^1}$ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 72.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 120.

² La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 102 y 103.

IV. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna Acuerdo número IEE/CG/A091/2015, por la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados realizada por el Consejo General y la entrega de la constancia correspondiente.

SEGUNDO. Procedencia. El Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados y Regidores de Representación Proporcional establecidas en la Ley de Medios, en los términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción IV de la Ley referida; y en el presente asunto, la parte actora argumenta en esencia, que la autoridad responsable aplicó de forma incorrecta la fórmula de asignación de Diputados de Representación Proporcional.

TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad. Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

- 1. El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de manera oportuna, toda vez que la parte actora acompaña a su medio de impugnación la copia certificada del Acuerdo que impugna, en donde consta que fue aprobado el 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince, por lo que si la parte promovente presentó su Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral el 1° primero de julio de 2015 dos mil quince, es claro que se realizó dentro del plazo legal de 3 tres días establecido para tal efecto, por lo que se cumple con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios, así como del 31 del Reglamento Interior.
- 2. La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: J. Jesús Fuentes Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Colima y

Apoderado Legal del mismo, y Javier Jiménez Corzo, en su carácter de Comisionado Propietario del PAN ante el Consejo General, señaló domicilio para recibir notificaciones en el inmueble ubicado en el número 44 de la Avenida de la Paz de la ciudad de Colima, Colima, C.P. 28017, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I

3. Con relación a la personería, los promoventes tienen acreditada la misma, por lo que se cumple con lo mandatado por el arábigo 21, fracción II de la Ley de Medios.

de la Ley de Medios.

- **4.** En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad en contra del Acuerdo número IEE/CG/A091/2015 relativo al Cómputo Estatal y la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2014-2015, señalando como a la autoridad responsable del mismo al Consejo General, por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.
- **5.** La parte promovente en su escrito de demanda hizo mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.
- **6.** Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, la impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios.
- 7. Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, igualmente se observa que la parte promovente autoriza a los Licenciados Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Jorge David Aljovín Navarro, Vania Martínez Reyes, Carlos Miguel González Fajardo, Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Patricia Magaña Moctezuma y Héctor Valdés Arcila, para oír y recibir notificaciones en su nombre, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.
- **8.** La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad para impugnar la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación de los Diputados de Representación Proporcional en el Estado de Colima, por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 54, fracción IV de la Ley de Medios.

9. Igualmente la parte promovente establece que presenta su medio de impugnación para impugnar la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, satisfaciendo lo señalado por el artículo 56, fracción II de la Ley de Medios.

CUARTO. Causales de improcedencia. Es importante señalar que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral lo argumentado por los terceros interesados en sus escritos mediante los cuales comparecen al presente juicio, sin embargo tales argumentos, al guardar relación con el fondo de la *Litis* del juicio que se resuelve, no pueden ser la base para la improcedencia solicitada, pues implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada y recaer en un vicio lógico por petición de principio, por lo anterior este órgano jurisdiccional electoral, en el momento procesal oportuno, se pronunciará respecto de los mismos.

Robustece lo anteriormente descrito el siguiente criterio jurisprudencial:⁴

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente JI-36/2015, promovido por el Partido Acción Nacional a través de J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político y apoderado legal del mismo, y Javier Jiménez Corzo en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de la asignación de Diputados Locales por el

⁴ Novena Época Registro: 187973. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el Acuerdo IEE/CG/A091/2015 de fecha 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince.

SEGUNDO. En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable, acompañando copia de la demanda presentada por la enjuiciante, rinda su informe circunstanciado, lo cual deberá hacer dentro de las 24 horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la promovente y a los terceros interesados; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 2 dos de agosto de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA MAGISTRADO PRESIDENTE

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL MAGISTRADA NUMERARIA

ROBERTO RUBIO TORRES MAGISTRADO NUMERARIO

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS